

DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Auto No. 1900.27.06.25.006

(15 DE ENERO DE 2025)

“POR MEDIO DEL CUAL CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL”

EXPEDIENTE N° 1900.27.06.23.1630

ASUNTO: *“Una vez revisado el contrato de obra No. 4163.001.26.1.582 de 2020, el cual tuvo por objeto “Construir la etapa II de un espacio físico para la puesta en marcha del Centro de Control y Operación de Emergencias en Santiago de Cali en desarrollo del proyecto denominado “Construcción de la Sala de Crisis para el monitoreo de emergencias y desastres en Santiago de Cali se evidenció lo siguiente:*

Según las recomendaciones del estudio de suelos se debía tener una profundidad de cimentación de 1,5 m bajo el nivel de piso del sótano, lo cual indica que las cotas de la cimentación para las zapatas debían estar a 7,55 m con respecto a la cota de terreno (...).”

ENTIDAD AFECTADA: SECRETARIA DE GESTIÓN DEL RIESGO EMERGENCIAS Y DESASTRES- SGRED, NIT: 890399011-3

PRESUNTOS VINCULADOS:

RODRIGO ZAMORANO SANCLEMENTE

C.C No. 19.249.691

Secretario de Despacho.

CARLOS ANDRÉS FERNÁNDEZ ILLERA

C.C No. 16.660.016

Profesional Universitario

MÓNICA ANDREA JIMÉNEZ VALENCIA

C.C No. 1.1144.066.709

Subsecretaria de Despacho

MARÍA MARGARITA ZAPATA PAREDES

C.C No. 66.682.498

Representante legal del contrato de interventoría.

CARLOS MANUEL OLARTE MARTÍNEZ

C.C No. 16.497.613

Representante del contrato de obra C&M

INSTANCIA: UNICA INSTANCIA

CUANTÍA: \$663.385.302 (SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DOS).

TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE: Compañía de Seguros SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.(LÍDER) NIT 860.037.707-9, ASEGURADORA SOLIDARIA DE

COLOMBIA LTDA – ENTIDAD COOPERATIVA NIT. 860.524.654-6, CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. NIT. 860.026.518-6, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT No. 860.002.400-2 y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. NIT 891.700.037-9, por la PÓLIZA DE SEGUROS DE MODULAR COMERCIAL No. 1000074 Anexos: 0

COMPETENCIA

La Directora Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali (E), es competente para proferir el presente Auto, de conformidad con lo establecido en los Artículos 268 numeral 5 en armonía con el 272 de la Constitución Política, la Ley 610 del 15 de agosto de 2000, y el Acuerdo Municipal No. 0160 del 02 agosto de 2005, cuya motivación se sustenta en los siguientes:

ANTECEDENTES

La Dirección Técnica ante el Sector Salud de la Contraloría General de Santiago de Cali, en cumplimiento de la función constitucional y legal realizó **“ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN- DENUNCIA FISCAL No. 448”**

El resultado de este ejercicio generó hallazgo con incidencia fiscal, que exigió a la Directora Técnica ante el Sector Salud, solicitar al despacho del señor Contralor General de Santiago de Cali, el traslado a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la documentación requerida para la correspondiente investigación fiscal.

El Formato de Traslado de Hallazgo Fiscal, elaborado por la Dirección Técnica ante el Sector Salud, fue remitido a esta dependencia por el Dr. PEDRO ANTONIO ORDÓÑEZ, Contralor General de Santiago de Cali, mediante oficio No. 1500.19.01.24.077 del 15 de mayo de 2024, recibido el 16 de mayo de 2024 a través de los correos electrónicos:

doresponsafiscal@contraloriacali.gov.co, y respo_fiscal@contraloriacali.gov.co,

Con el referido Formato de Traslado de Hallazgo Fiscal No. 8, se informó que en el siguiente se encuentran los documentos adjuntos:

- Informe final DF 448-2023
- Póliza manejo
- Póliza manejo oficial
- Póliza RC Serv. Públicos
- Póliza
- Decreto Nombramiento Rodrigo Zamorano Sanclemente
- Decreto Nombramiento Carlos Andrés Fernández Illera
- Decreto Nombramiento Mónica Andrea Jiménez Valencia
- Manual de Funciones Rodrigo Zamorano Sanclemente
- Manual de Funciones Carlos Andrés Fernández Illera
- Manual de Funciones Mónica Andrea Jiménez Valencia
- Hojas de Vida
- Copias de cédulas
- Contrato 528 obra
- Contrato 581 Interventoría
- Análisis derecho de contradicción

Apoya el Despacho esta providencia, en los siguientes,

HECHOS

A continuación, se transcriben los hechos tal como los relata el proceso auditor:

"2. Descripción del Hallazgo Fiscal

1.1 "Condición

En el análisis de la Denuncia Fiscal 448 - 2023, la Contraloría General de Santiago de Cali evidenció:

2.2 criterio

Una vez revisado el contrato de obra No. 4163.001.26.1.582 de 2020, el cual tuvo por objeto "Construir la etapa II de un espacio físico para la puesta en marcha del Centro de Control y Operación de Emergencias en Santiago de Cali en desarrollo del proyecto denominado "Construcción de la Sala de Crisis para el monitoreo de emergencias y desastres en Santiago de Cali", se evidenció lo siguiente:

Según las recomendaciones del estudio de suelos se debía tener una profundidad de cimentación de 1,5 m bajo el nivel de piso del sótano, lo cual indica que las cotas de la cimentación para las zapatas debían estar a 7,55 m con respecto a la cota de terreno.

2.3 causa

Contraviniendo lo estipulado en la Ley 1474 de 2011, artículo 84 facultades y deberes de los supervisores y los interventores, parágrafo 1, ley 80 de 1993, artículo 26 del Principio de Responsabilidad y 53 de la Responsabilidad de los Consultores, Interventores y Asesores.

2.4 efecto

Lo anterior se presenta por falta de control y seguimiento en la supervisión contractual, generando que el Distrito no cuente con la infraestructura y respuesta oportuna frente a las emergencias, riesgos y desastres que se pudieran presentar y una gestión antieconómica con un detrimento de \$663.385.302, incurriendo en una presunta falta disciplinaria, conforme al artículo 34, numeral 1 de la Ley 734 de 2002.

3. Cuantía del daño evidenciado

El daño evidenciado se calculó por una gestión antieconómica de \$663.385302

4. Material probatorio que sustenta el daño patrimonial identificado

Se debe relacionar y aportar evidencia documental de la ocurrencia del daño, dentro de los cuales se encuentran los siguientes:

Documentos soporte del hallazgo	Nro. de páginas
4.1. Informe final de auditoría (PDF)	61
4.2. Copia de la póliza que ampara el hecho generador del daño y/o cubre el riesgo del gestor fiscal y vigentes a la fecha del traslado del hallazgo	5
4.3. Copia del acto administrativo de nombramiento y posesión de los presuntos responsables, incluido salario actual	14
4.4. Copia del manual de funciones de los cargos de los presuntos responsables.	11
4.5. Copia del formato único de hoja de vida de los presuntos responsables.	57

4.6. Copia de la cédula(s) de ciudadanía de los presunto(s) responsable(s)	5
4.7. Copia Contrato de Interventoría	20
4.8. Ayuda de Memoria N°2 Análisis de la Respuesta	32

Notas: anexar todos los documentos en los que conste la ocurrencia del hecho generador del daño.

5. Presuntos responsables del daño patrimonial Persona

Natural

Persona Natural

Nombre	Rodrigo Zamorano Sanclemente
Cédula	19.249.691
Cargo	Secretario de Despacho
Dirección	Av 9N No 5-21
Teléfono	6026533801
Cuantía	\$663.385.302,6
Periodo de gestión	2015-2023
Narración de la gestión fiscal irregular	Ordenador del gasto

Nombre	Carlos Andrés Fernández Illera
Cédula	16.660.016
Cargo	Profesional Universitario
Dirección	Calle 62 No 1ª-21 Apto 523
Teléfono	6024469455
Cuantía	\$663.385302
Periodo de gestión	09 de febrero de 1999
Narración de la gestión fiscal irregular	Supervisor del contrato de interventoría.

Nombre	Mónica Andrea Jiménez Valencia
Cédula	1.1144.066.709
Cargo	Subsecretaria de Despacho
Dirección	Calle 13B No 50-24
Teléfono	6024875583

Cuantía	\$663.385302
Periodo de gestión	2022
Narración de la gestión fiscal irregular	Era la responsable promover el desarrollo del ejercicio de la inversión y presupuesto.

Persona Jurídica o Natural (en calidad de contratista)

Nombre o Razón Social	María Margarita Zapata Paredes
NIT	66.682.498
Representante Legal/ Contratista	Contratista
Cédula	66.682.498
Dirección	Carrera 100 No 16-321

Teléfono	6023450940
Cuantía	\$663.385302
Narración de los hechos en que participó	Representante legal del contrato de interventoría.

Nombre o Razón Social	Carlos Manuel Olarte Martínez
NIT	16.497.613
Representante Legal/ Contratista	Contratista
Cédula	16.497.613
Dirección	Carrera 106ª No 18-269
Teléfono	3183877117
Cuantía	\$663.385302
Narración de los hechos en que participó	Representante del contrato de obra C&M

Terceros civilmente responsables.

Compañía que expide la garantía		Aseguradora Solidaria de Colombia	
Número de la póliza de cumplimiento estatal		430-47-994000047193	
Amparo	Vigencia desde	Vigencia hasta	Suma asegurada
Seriedad de la Oferta	23-09-2019	01-01-2021	\$14.419.895.20

(...)"

"Respuesta de la Entidad.

"Frente a la problemática encontrada en relación con las incidencias de las aguas freáticas con el desempeño estructural de la edificación, la actual administración estableció la necesidad de proyectar una nueva línea del proyecto basada en decisiones informadas que se apoyará de la realización de un diagnóstico que contendrá:

1. Estudio de vulnerabilidad sísmica de la estructura: con el propósito de evaluar en un escenario simulado la respuesta de la estructura ante sus cargas de servicio y aceleraciones provenientes de eventos sísmicos, este estudio permitirá tomar decisiones frente al futuro de la edificación.
2. Estudio de suelos: Se desea establecer si la edificación ha presentado asentamientos que varíen su desempeño y que a futuro pudieran poner en peligro elementos no estructurales, de igual forma se requiere conocer la información del suelo circundante al edificio para proyectar las estructuras de contención faltantes aledañas a este y que son necesarias para dar culminación al proyecto en condiciones seguras.
3. Reconocimiento de la dinámica hidráulica del afloramiento: Establecer el comportamiento del cuerpo hídrico hallado, que permitirá establecer estrategias en cuanto al manejo del agua.
4. Escaneo 3D LiDAR: El propósito del escaneo es poder capturar la información geométrica de los elementos construidos a través de un modelo tridimensional georreferenciado adosado a una fotografía 360 de alta resolución. Con esto se tendrán los volúmenes (cantidades) exactas de las obras construidas y será un insumo primordial para las etapas siguientes.
5. Caracterización fisicoquímica y microbiológica del agua: Con esto se pretende conocer los parámetros y sustancias disueltas en el agua para poder estimar sus posibles usos al interior del proyecto aparte de ser un insumo importante para la obtención de los permisos de vertimientos".

ANÁLISIS DEL EQUIPO AUDITOR:

Una vez analizada la respuesta, la entidad no desvirtúa la observación quedando como hallazgo:

Hallazgo Administrativo No. 08 con incidencia Fiscal y presunta Incidencia Disciplinaria

"Una vez revisado el contrato de obra No. 4163.001.26.1.582 de 2020, el cual tuvo por objeto "Construir la etapa II de un espacio físico para la puesta en marcha del Centro de Control y Operación de Emergencias en Santiago de Cali en desarrollo del proyecto denominado "Construcción de la Sala de Crisis para el monitoreo de emergencias y desastres en Santiago de Cali", se evidenció lo siguiente:

Según las recomendaciones del estudio de suelos se debía tener una profundidad de cimentación de 1,5 m bajo el nivel de piso del sótano, lo cual indica que las cotas de la cimentación para las zapatas debían estar a 7,55 m con respecto a la cota de terreno.

En el plano estructural No. E4 se muestran las zapatas a un Nivel de -8,70m con relación a la cota del terreno, por lo tanto, se observa una sobre excavación 1,15m de profundidad de donde debería iniciar la cimentación, sobrepasando la recomendación dada por el estudio de suelos. (...)"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Teniendo en cuenta los anteriores presupuestos, este Despacho, invocará las normas jurídicas que tienen relación con la competencia que tienen los órganos de control fiscal, enmarcada en el procedimiento que regla la Ley 610/00, y el Acto Legislativo 04 de 18 de septiembre de 2019.

ARTÍCULO 3°. El artículo 271 de la Constitución Política quedará así: Artículo 271. Los resultados de los ejercicios de vigilancia y control fiscal, así como de las indagaciones preliminares o los procesos de responsabilidad fiscal, adelantados por las Contralorías tendrán valor probatorio ante la Fiscalía General de la Nación y el juez competente.

ARTÍCULO 4°. El artículo 272 de la Constitución Política quedará así: Artículo 272. La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas en forma concurrente con la Contraloría General de la República.

(...)

Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 en lo que sea pertinente, según los principios de coordinación, concurrencia, y subsidiariedad.

(...)"

La ACCIÓN FISCAL por vía constitucional, solamente puede abarcar hechos que tengan relación con la GESTIÓN FISCAL, por tanto, para iniciar y fallar por hechos de esa connotación, no se puede sobrepasar ese límite Supra.

Artículo 40 y 41 de la Ley 610 de agosto 156 de 2000.

Dentro de este contexto, enseña apartes de la Sentencia C-529-93 Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, noviembre 11 de 1.993.

"(...)

A propósito, la misma Corte ha conceptuado que "el concepto de gestión fiscal alude a la administración o manejo de tales bienes, en sus diferentes y sucesivas etapas de recaudo o percepción, conservación, adquisición, enajenación, gasto, inversión y disposición. Consiguientemente, la vigilancia de la gestión fiscal se endereza a establecer si las diferentes operaciones, transacciones y acciones jurídicas, financieras y materiales en la que se TRADUCE LA GESTION FISCAL se cumplieron de acuerdo con las normas prescritas por las autoridades competentes, los principios de contabilidad universalmente aceptados o señalados por el Contador General, los criterios de eficiencia y eficacia

aplicables a las entidades y proyectos que constituyen, en un período determinado, las metas y propósitos inmediatos de la administración".

Esta posición encuentra respaldo en los textos de la jurisprudencia relacionada con el tema que nos distrae, cuando ilustran que las actividades que comportan el ejercicio de la gestión fiscal serán ejercidas por los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, excluyendo de manera tácita aquellos que no reúnan estas condiciones.

En tal sentido, la SECRETARIA DE GESTIÓN DEL RIESGO EMERGENCIAS Y DESASTRES- SGRED, es sujeto de control fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 610 de agosto 15 de 2000 que reza:

"Artículo 3º. Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales".

a) Ley 610 de 2000.

En su título primero, aspectos generales, artículo 1º, define el proceso de responsabilidad fiscal así:

"es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares. CUANDO EN EL EJERCICIO DE LA ACCION FISCAL O CON OCASIÓN DE ESTA, causen por acción u omisión, y en forma dolosa o culposa UN DAÑO PATRIMONIAL DEL ESTADO".

Del mismo modo, es menester señalar en el caso en cuestión, traer a colación algunos apartes de lo consagrado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia S.U. 620 DE 1996 cuando frente al daño dijo:

"De este modo, el proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica, en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario público, por su conducta dolosa o culposa.

Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio". (Subrayado por fuera de texto)

Con invocación de apartes de jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la Sentencia C-840 del 9 de agosto de 2001, bajo estas enseñanzas queda demostrado que los indicios relacionados con presuntos tipos penales, como falsedad, fraude procesal, etc., no tienen la mínima ni remota relación con actos de la gestión fiscal, así se ha dicho:

"3. Naturaleza y sentido del concepto de Gestión Fiscal. Al amparo de la nueva concepción que sobre control fiscal incorpora la Constitución de 1.991, la Ley 610 de 2000 prescribe en su artículo 3º la noción de gestión fiscal en los siguientes términos:

"Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las

personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales”.

Como bien se aprecia, se trata de una definición que comprende las actividades económicas, jurídicas y tecnológicas como universo posible para la acción de quienes tienen la competencia o capacidad para realizar uno o más de los verbos asociados al tráfico económico de los recursos y bienes públicos, en orden a cumplir los fines esenciales del Estado conforme a unos principios que militan como basamento, prosecución y sentido teleológico de las respectivas atribuciones y facultades. Escenario dentro del cual discurren, entre otros, el ordenador del gasto, el jefe de planeación, el jefe jurídico, el almacenista, el jefe de presupuesto, el pagador o tesorero, el responsable de la caja menor, y por supuesto, los particulares que tengan capacidad decisoria frente a los fondos o bienes del erario público puesto a su cargo. Siendo patente que en la medida en que los particulares asuman el manejo de tales fondos o bienes, deben someterse a esos principios que de ordinario son predicables de los servidores públicos, al tiempo que contribuyen directa o indirectamente en la concreción de los fines del Estado.

Por lo tanto, cuando alguna contraloría del país decide crear y aplicar un programa de control fiscal en una entidad determinada, DEBE ACTUAR CON CRITERIO SELECTIVO FRENTE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS A VIGILAR, esto es, TIENE QUE IDENTIFICAR PUNTUALMENTE A QUIENES EJERCEN GESTIÓN FISCAL, DENTRO DE LA ENTIDAD, DEJANDO AL MARGEN DE SU ORBITA CONTROLADORA A TODOS LOS DEMÁS SERVIDORES. (...)”.

Prosigue la Corte Constitucional en sus enseñanzas en la Sentencia referida:

“(…) De acuerdo con esto, la locución demandada ostenta un rango derivado y dependiente respecto de la gestión fiscal propiamente dicha, siendo a la vez manifiesto su carácter restringido en tanto se trata de un elemento adscrito adentro del marco de la tipicidad administrativa. De allí que, según se vio en párrafos anteriores, el ente fiscal deberá precisar rigurosamente el grado de competencia o capacidad que asiste al servidor público o al particular en torno a una específica expresión de la gestión fiscal, DESCARTÁNDOSE DE PLANO CUALQUIER RELACIÓN TACITA, IMPLÍCITA O ANALÓGICA que por su misma fuerza rompa con el principio de tipicidad de la infracción. De suerte tal que SOLO DENTRO DE ESTOS TAXATIVOS PARÁMETROS PUEDE ACEPTARSE VÁLIDAMENTE LA PERMANENCIA, INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN del segmento acusado.

“Una interpretación distinta de la aquí planteada conduciría al desdibujamiento de la esencia propia de las competencias, capacidades, prohibiciones y responsabilidad que informan la GESTIÓN FISCAL y sus cometidos institucionales. (...)”.

(Resaltado, mayúsculas y negrillas fuera de texto).

La erudición de nuestra guardiana de los postulados constitucionales, es perentoria, en interpretar y reiterar la voluntad del constituyente primario y el legislador, en el sentido, de que el control fiscal no se puede practicar *in solidum*, con criterio universal o sin ningún criterio, ya que tanto, desde la óptica de los actos examinados, como desde la perspectiva procesal, solamente se pueden revisar y examinar actos propios de la gestión fiscal realizados por gestores fiscales, ya sean servidores públicos o particulares que tengan poder de decisión y disposición de los bienes o dineros públicos encomendados.

En concordancia con estos lineamientos estipula el artículo 7º de la Ley 610:

“(…)

Únicamente procederá derivación de responsabilidad fiscal CUANDO EL HECHO tenga relación DIRECTA con el ejercicio de ACTOS PROPIOS DE LA GESTIÓN FISCAL POR PARTE DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES”.

PROCEDIMIENTO APLICABLE

Conforme lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 610 de 2000, el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal se tramitará por el procedimiento ordinario, y se someterá a las normas generales de responsabilidad fiscal previstas en la Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, etc.

PRUEBAS

Hacen parte del expediente electrónico el siguiente material probatorio:

1. 001_H08_SGRED
2. 006_PP_20240826
3. 000_CARATULA
4. 002_SI_24944
5. 003_AUTO_0524110
6. 004_CA_Comunicaciones
7. 005_PP_05241201

ANÁLISIS PROBATORIO

Partiendo de cada una de las pruebas obrantes en el expediente y que fueron aportadas por el equipo auditor, las aportadas por la SECRETARIA DE GESTIÓN DEL RIESGO EMERGENCIAS Y DESASTRES- SGRED, el Despacho abordará el estudio y análisis, respetando cada uno de los principios consagrados en la Ley 610 de agosto 15 de 2000, los reglados por los artículos 22 al 32 y los reglados por la Ley 1474 de 2011.

En tal sentido, procede este Despacho a realizar la apreciación integral de cada una de las pruebas, apreciándolas en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional.

De la prueba obrante en la carpeta denominada "001_H08_SGRED", documento "FORMATO TRASLADO DE HALLAZGO FISCAL", en donde el equipo auditor señala:

"Una vez revisado el contrato de obra No. 4163.001.26.1.582 de 2020, el cual tuvo por objeto "Construir la etapa II de un espacio físico para la puesta en marcha del Centro de Control y Operación de Emergencias en Santiago de Cali en desarrollo del proyecto denominado "Construcción de la Sala de Crisis para el monitoreo de emergencias y desastres en Santiago de Cali", se evidenció lo siguiente:

Según las recomendaciones del estudio de suelos se debía tener una profundidad de cimentación de 1,5 m bajo el nivel de piso del sótano, lo cual indica que las cotas de la cimentación para las zapatas debían estar a 7,55 m con respecto a la cota de terreno"

Frente a lo consignado por parte del equipo auditor, este Despacho comparte la conclusión a la que llegó el mismo, en el sentido que la SECRETARIA DE GESTIÓN DEL RIESGO EMERGENCIAS Y DESASTRES- SGRED sobre excavo 1,15m de profundidad de donde debería iniciar la cimentación, sobrepasando la recomendación dada por el estudio de suelos.

De la prueba obrante 006_PP_20240826 del expediente Electronico, documento "RESPUESTA SOLICITUD DE INFORMACIÓN", calendada 27 de agosto de 2024, se encuentran relacionadas:

1.Registro fotográfico con sus respectivas medidas y georreferenciadas (obras ocultas):

Se encontró un registro fotográfico de la etapa de levantamiento topográfico de la edificación, anterior a la demolición de la edificación que anteriormente se encontraba en dicho punto. No se cuenta actualmente con un registro fotográfico lo suficientemente detallado como se pide en la solicitud, pues los parámetros de seguimiento de la época no se estableció la toma de fotografías georreferenciadas, por lo tanto se ha adjuntado en la carpeta correspondiente los registros fotográficos de la etapa de levantamiento topográfico anterior a la demolición y las actas parciales de obra e interventoría que contienen fotografías a color del proceso constructivo como "registro fotográfico" pero dentro del contexto de las actas parciales. Para complementar la carencia de este tipo de información adicionalmente se adjuntan los planos de diseño formulados en 2017 específicamente del nivel de cimentación.

2. Copia de las bitácoras:

Se anexa copia de todas las bitácoras disponibles en el archivo físico.

3. Documentos que soporten cuando se hicieron las cotas de la cimentación para las zapatas:

Según los informes de interventoría, esta actividad se desarrolló en el periodo comprendido entre el 04 de octubre de 2020 al 13 de marzo de 2021, para ello se adjuntan en formato PDF los informes de interventoría correspondientes y el acta de obra N°3, corresponde con el periodo mencionado y relaciona actividades de cimentación.

4. Copia del estudio de suelos que se le realizó al contrato de obra N°4163.001.26.1.582 de 2020.

Se aclara que el estudio de suelos se desarrolló en el marco de la consultoría general para estudios y diseños llevada a cabo en el año 2017 con el contrato de consultoría No. 4163.001.32.1.146-2017 del cual se anexa copia conforme a lo solicitado.

Como es de notar, la SECRETARIA DE GESTIÓN DEL RIESGO EMERGENCIAS Y DESASTRES- SGRED, sobre excavo 1,15m de profundidad de donde debería iniciar la cimentación, sobrepasando la recomendación dada por el estudio de suelos, tal y como lo estableció el equipo auditor mediante la "**ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN-DENUNCIA FISCAL No. 448**", configurándose el Hallazgo administrativo N° 08 Hallazgo Administrativo No. 07 con incidencia Fiscal y presunta Incidencia Disciplinaria – Ítems pagados no realizados.

En consecuencia a todo lo anterior en el resuelve de la presente investigación, este Despacho Ordenará la APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - PROCEDIMIENTO VERBAL, en atención a lo consagrado por el artículo 40 de la ley 610 de 2000 que reza:

"ARTÍCULO 40. APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

Cuando de la indagación preliminar, de la queja, del dictamen o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control, se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, el funcionario competente ordenará al Apertura del proceso de responsabilidad fiscal. El Auto de Apertura inicia formalmente el proceso de responsabilidad fiscal (...)"

Veamos las consideraciones que se tienen por parte del Despacho para APERTURAR PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL – PROCEDIMIENTO ORDINARIO.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN

En el caso que nos ocupa, es menester referirnos a los elementos de la responsabilidad fiscal, de acuerdo con lo consagrado en la Ley 610 de agosto 15 de 2000, Artículo 5º, que reza:

"Artículo 5º. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concorra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores".

Con el acervo probatorio obrante en el expediente, y de su análisis, se puede inferir que en el proceso que nos ocupa hay lugar a la constitución del elemento DAÑO, y en consecuencia siendo este un presupuesto de la responsabilidad fiscal, y en consonancia con lo que reza el artículo 40 de la ley 610 de agosto 15 de 2000, en los hechos objeto de investigación que adelante este Despacho, es dable Aperturar proceso de Responsabilidad Fiscal.

Lo que ha quedado demostrado con el acervo probatorio obrante en el expediente, es la existencia de daño patrimonial, por cuanto la entidad contratante omitió el deber legal de verificar las cantidades de obra que fueron realizadas.

Con el acervo probatorio obrante en el expediente, y de su análisis, se puede inferir que en el proceso que nos ocupa hay lugar a la Apertura de proceso de responsabilidad fiscal, teniendo en cuenta que se encuentra demostrada la existencia del daño como presupuesto para el inicio de un proceso de Responsabilidad Fiscal.

La Alta Corte, mediante Sentencia C-337 del 19 de agosto de 1993, Magistrado Ponente doctor VLADIMIRO NARANJO MESA, al respecto, precisó:

"(...).

Lo anterior equivale a dar por sentado que mientras los particulares pueden hacer todo aquello que no les esté expresamente prohibido por la Constitución y la ley, los funcionarios del Estado tan sólo pueden hacer lo que estrictamente les está permitido por ellas. Y es natural que así suceda, pues quien está detentando el poder necesita estar legitimado en sus actos, y esto opera por medio de la autorización legal.

Es a todas luces contrario al principio señalado, suponer que al no estar algo expresamente prohibido, bien sea para el legislativo, o para cualquiera otra rama del poder público, sus integrantes pueden hacerlo, porque esta prerrogativa es exclusiva de los particulares. Los servidores públicos tan sólo pueden realizar los actos previstos por la Constitución, las leyes o los reglamentos, y no pueden, bajo ningún pretexto, improvisar funciones ajenas a su competencia. Esto, como una garantía que la sociedad civil tiene contra el abuso del poder por parte de aquellos servidores. Es una conquista que esta Corporación no puede soslayar, no sólo por el esfuerzo que la humanidad tuvo que hacer para consagrarla efectivamente en los textos constitucionales, sino por la evidente conveniencia que lleva consigo, por cuanto es una pieza clave para la seguridad del orden social justo y para la claridad en los actos que realicen los que detentan el poder público en sus diversas ramas.

La inversión del principio es contraproducente desde todos los puntos de vista: desde el constitucional, porque extendería al servidor público una facultad connatural a los particulares, con lo cual introduce un evidente desorden, que atenta contra lo estipulado en el Preámbulo de la Carta y en el artículo 2o. de la misma; también desde el punto de vista de la filosofía del derecho, por cuanto no es proporcionado otorgar al servidor público lo que está adecuado para los particulares; y desde el punto de vista de la conveniencia, resulta contraproducente permitir la indeterminación de la actividad estatal, porque atenta contra el principio de la seguridad jurídica que es debido a la sociedad civil".

Es evidente que quienes desarrollan actividades de gestión fiscal deben actuar con

diligencia en el manejo de los recursos públicos, y su actuar debe estar acorde con la Constitución y los preceptos normativos que los regulan, situación está que no se vio reflejada en el proceso contractual que finiquito en el pago de cantidades mayores a las verificadas en campo.

El daño patrimonial al Estado, es la lesión o menoscabo que sufre la entidad estatal por el actuar del agente (servidor público o particular) en forma directa o contribuyendo a su realización, tanto en la arena de la gestión fiscal como fuera de ella. El nexo causal entre el daño y la culpa, implica que el daño o perjuicio, tiene que ser inequívocamente el resultado de la culpa del autor de ese daño o perjuicio, o lo que es igual, entre ambos elementos debe existir una relación determinante y condicionando de causa-efecto de manera que el daño será el resultado de una conducta activa u omisiva.

Así tenemos que, a través del Proceso de Responsabilidad Fiscal, se persigue una declaración jurídica mediante la cual se defina que un determinado servidor público, ex-servidor o particular, debe responder patrimonialmente por la conducta dolosa o culposa en la realización de su Gestión Fiscal.

La Responsabilidad Fiscal tiene como finalidad o propósito específico la protección y garantía del patrimonio del Estado, buscando la reparación de los daños que éste haya podido sufrir como consecuencia de la gestión irregular de quienes tienen a su cargo el manejo de dineros o bienes públicos -incluyendo directivos de entidades públicas, personas que adoptan decisiones relacionadas con Gestión Fiscal o con funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas y particulares por razón de los perjuicios causados a los intereses patrimoniales del Estado.

Es importante tener en cuenta la naturaleza y sentido del concepto de Gestión Fiscal de que trata el artículo 3° de la Ley 610 de 2000, que consagra: "*Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales*".

Al respecto la Sentencia C-619/02 manifiesta:

"ESTADO-Órganos de actuación/ESTADO-Actuación por intermedio de instituciones públicas RESPONSABILIDAD FISCAL-finalidad Igual a lo que acontece con la acción de repetición, la responsabilidad fiscal tiene como finalidad o propósito específico la protección y garantía del patrimonio del Estado, buscando la reparación de los daños que éste haya podido sufrir como consecuencia de la gestión irregular de quienes tienen a su cargo el manejo de dineros o bienes públicos -incluyendo directivos de entidades públicas, personas que adoptan decisiones relacionadas con gestión fiscal o con funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas y particulares por razón de los perjuicios causados a los intereses patrimoniales del Estado-. 5.3. Cabe destacar que este tipo de responsabilidad -la fiscal- se establece mediante el trámite de un proceso eminentemente administrativo, inicialmente regulado en la Ley 42 de 1993 para el ámbito financiero y después en la Ley 610 de 2000 para todos los casos, definido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que, con la observancia plena de las garantías propias del debido proceso, le compete adelantar a las contralorías a fin de determinar la responsabilidad que les asiste a los servidores públicos y a los particulares, por la mala administración o manejo de los dineros o bienes públicos a su cargo. A través del mencionado proceso, se persigue pues una declaración jurídica mediante la cual se defina que un determinado servidor público, ex-servidor o particular, debe responder patrimonialmente por la conducta dolosa o culposa en la realización de su gestión fiscal .5.4. En la Sentencia SU-620 de 1996, La Corte

Constitucional hizo referencia a las principales características que identifican el proceso de responsabilidad fiscal, en los siguientes términos:

"a) Es un proceso de naturaleza administrativa, en razón de su propia materia, como es el establecimiento de la responsabilidad que corresponde a los servidores públicos o a los particulares que ejercen funciones públicas, por el manejo irregular de bienes o recursos públicos. Su conocimiento y trámite corresponde a autoridades administrativas, como son: la Contraloría General de la República y las contralorías, departamentales y municipales."

Conforme a lo anterior, es dable por parte de este Despacho de Responsabilidad Fiscal, en el Resuelve de la presente providencia ordenar la Aperturar proceso de Responsabilidad fiscal, toda vez que están dados los presupuestos de que trata el artículo 40 de la ley 610 de agosto 15 de 2000, a saber: la existencia de un daño patrimonial e indicios serios sobre los posibles autores del mismo.

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES (Ley 610 de 2000 – Art. 41-4º)

La entidad estatal afectada: SECRETARIA DE GESTIÓN DEL RIESGO EMERGENCIAS Y DESASTRES- SGRED, NIT: 890399011-3

Presuntos responsables fiscales:

Conforme con lo plasmado en el Formato de traslado de Hallazgo Fiscal elaborado por el Proceso Auditor, se identifican a la siguiente persona como presunto responsable:

- **RODRIGO ZAMORANO SANCLEMENTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.249.691, en su calidad de Secretario de Despacho, nombrado mediante Decreto No. 411.0.20.0935 del 28 de octubre de 2015, para la época de los hechos.
- **CARLOS ANDRÉS FERNÁNDEZ ILLERA**, identificado con cédula de ciudadanía No.16.660.016, en su calidad de Profesional Universitario, para la época de los hechos.
- **MÓNICA ANDREA JIMÉNEZ VALENCIA**, identificado con No. 1.1144.066.709, en su calidad de Subsecretaria de Despacho, para la época de los hechos
- **MARÍA MARGARITA ZAPATA PAREDES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.682.498, en su calidad de Representante legal del contrato de interventoría, para la época de los hechos.
- **CARLOS MANUEL OLARTE MARTÍNEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.497.613, en su calidad de Representante del contrato de obra C&M, para la época de los hechos.

DETERMINACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO Y LA ESTIMACIÓN DE SU CUANTÍA

(Ley 610 de 2000 Art. 41 num.5º)

El daño evidenciado fue calculado por el Proceso Auditor en la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DOS \$ 663.385.302

DECRETO DE PRUEBAS CONDUCENTES Y PERTINENTES (Ley 610 de 2000 – Art. 41 Num. 6º)

Considera el Despacho necesario el decreto y practica de las siguientes pruebas:

Informe Técnico:

Solicitar a la Dirección Administrativa y Financiera de la Contraloría General de Santiago de Cali, designar a un profesional INGENIERO para que:

Realice un informe técnico para que se determine:

1. La causa por la cual se generó una sobre excavación de 1,15 m de profundidad de donde debería iniciar la cimentación, sobrepasando la recomendación dada por el estudio de suelo.
2. Cuantifique el daño que se deriva consecuencia de la sobre excavación de 1,15m de profundidad sobre la obra.
3. Determine la consecuencia de una sobre excavación de 1,15 en una obra.

Parágrafo: Es importante hacerle saber al profesional comisionado, que dado que los plazos previstos legalmente para la práctica de las pruebas en la etapa de investigación en los procesos de responsabilidad fiscal son preclásicos ,en caso de incumplimiento en la rendición del informe solicitado, puede estar incurso en una de las causales sancionables por la Ley 42 de 1993 artículo 101.

Tener como pruebas las allegadas por el proceso Auditor y las demás contemplados en el Código General del Proceso que sirvan para el esclarecimiento de los hechos.

MEDIOS DE DEFENSA – VERSION LIBRE

Para garantizar el derecho de defensa de los vinculados a este proceso de responsabilidad fiscal, se deberá escuchar en exposición libre y espontánea a los investigados:

- **RODRIGO ZAMORANO SANCLEMENTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.249.691, en su calidad de Secretario de Despacho, nombrado mediante Decreto No. 411.0.20.0935 del 28 de octubre de 2015, para la época de los hechos.
- **CARLOS ANDRÉS FERNÁNDEZ ILLERA**, identificado con cédula de ciudadanía No.16.660.016, en su calidad de Profesional Universitario, para la época de los hechos.
- **MÓNICA ANDREA JIMÉNEZ VALENCIA**, identificado con No. 1.1144.066.709, en su calidad de Subsecretaria de Despacho, para la época de los hechos
- **MARÍA MARGARITA ZAPATA PAREDES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.682.498, en su calidad de Representante legal del contrato de interventoría, para la época de los hechos.
- **CARLOS MANUEL OLARTE MARTÍNEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.497.613, en su calidad de Representante del contrato de obra C&M, para la época de los hechos.

COMUNICACIÓN DEL INICIO DE ESTA ACTUACIÓN (Ley 610/00 Art. 41 Num. 8º)

Oficiar a la SECRETARIA DE GESTIÓN DEL RIESGO EMERGENCIAS Y DESASTRES-SGRED., comunicándole el inicio de este proceso y para que informe los salarios devengados, la última dirección física y correos electrónicos registrados en las hojas de vida, por los señores: **RODRIGO ZAMORANO SANCLEMENTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.249.691, en su calidad de Secretario de Despacho, para la época de los hechos, **CARLOS ANDRÉS FERNÁNDEZ ILLERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.660.016, en su calidad de Profesional Universitario, para la época de los hechos., **MÓNICA ANDREA JIMÉNEZ VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.1144.066.709, en su calidad de Subsecretaria de Despacho, para la época de los hechos.

ORDEN DE NOTIFICAR A LOS PRESUNTOS RESPONSABLES

(Ley 610/00 Art. 41 Num. 9º)

De conformidad con varios pronunciamientos jurisprudenciales, pese a que la presente actuación es de trámite, deberá notificarse a los sujetos procesales, en aras de garantizar la efectividad de los principios de publicidad y contradicción, por tanto, así se ordenará en la parte resolutive de esta decisión.

VINCULACIÓN AL GARANTE

(Ley 610/00 Art. 44)

Acorde con las pólizas allegadas, los vinculados se encontraban amparados por la siguiente póliza de seguros así:

PÓLIZA DE SEGUROS DE MODULAR COMERCIAL

No. 1000074 Anexo: 0

ASEGURADORA: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.(LIDER)

ASEGURADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI

BENEFICIARIO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI

VIGENCIA: 29/FEBRERO/2024 hasta 16/OCTUBRE/2024

SUMA ASEGURADA: \$1,000,000,000.00

COMPAÑÍAS COASEGURADORAS:

● SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.(LIDER)

PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN: 17.00%

● ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA – ENTIDAD COOPERATIVA

PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN: 32.00%

● CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN: 20.00%

● LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN: 12.00%

● MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN: 19.00%

Nota: La vigencia de la póliza fue ampliada hasta el 15 de noviembre de 2024, según documento de Amparo provisional expedido por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., el 15 de octubre de 2024, así:

ASEGURADO: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

VIGENCIA: 30 días contados a partir de las 00:00 horas del 16 de octubre de 2024 hasta las 00:00 horas del 15 de noviembre de 2024.

Nota: La vigencia de la póliza fue ampliada hasta el 1 de febrero de 2025, según documento de Amparo provisional expedido por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., el 18 de noviembre de 2004 (sic), así:

ASEGURADO: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

VIGENCIA: 78 días contados a partir de las 00:00 horas del 15 de noviembre de 2024 hasta las 00:00 horas del 1 de febrero de 2025.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la póliza expedida por la Aseguradora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.(LÍDER) con los coaseguradores ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA – ENTIDAD COOPERATIVA, CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., con de cobertura "(1119) MANEJO", se encuentra vigente al momento de la expedición del presente auto y tiene como modalidad de la cobertura cubrir los reclamos ocurridos durante la vigencia de la póliza; además, ampara los riesgos que impliquen menoscabo de los fondos o bienes del DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI causados por acciones y omisiones de sus servidores, que incurran en delitos contra la administración pública o en alcances fiscales, así:

"(...)

1. Objeto del seguro

Amparar los riesgos que impliquen menoscabo de los fondos o bienes del DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI causados por acciones y omisiones de sus servidores, que incurran en delitos contra la administración pública o en alcances fiscales por incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, incluyendo el costo de la rendición o reconstrucción de cuentas en caso de abandono del cargo o fallecimiento del empleado o funcionario.

2. Modalidad de cobertura

Se cubrirán los reclamos ocurridos durante la vigencia de la póliza.

(...)"

En razón a lo anterior, por estar amparada la Gestión de los presuntos responsables, antes mencionados, por pólizas de seguros, es pertinente la vinculación del garante al tenor del artículo 44 de la ley 610 de 2000 que señala:

"VINCULACION DEL GARANTE. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella".

En sentencia de asequibilidad, C-648 de 2002, del citado artículo la Corte Constitucional, ha dicho: "(...) el papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparados por una póliza..."

TRÁMITE DEL PROCESO

Se tramitará conforme a lo previsto en la Ley 610 de 2000, es decir el **PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, la notificación o comunicación de los actos administrativos dentro del presente proceso se hará por medios electrónicos.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

VIGENCIA DE LA ACCIÓN FISCAL

El artículo 9 de la Ley 610 de 2000 dispone:

“La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde el último hecho o acto.

La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare.

El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública.”

Por lo anterior, dado que el Proceso Auditor en el formato de traslado del hallazgo informó como fecha de ocurrencia de los hechos: “27 de julio de 2020”, la cual es la fecha de firma del contrato de obra No. 4163.001.26.1.582, se considera que no ha operado la caducidad.

MEDIDAS CAUTELARES

Con respecto al decreto de medidas cautelares se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 12 de la ley 610 de 2000, que dispone que en cualquier momento dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal se podrán decretar las mismas.

INSTANCIAS DEL PROCESO

El artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 110. Instancias. *El proceso de responsabilidad fiscal será de única instancia cuando la Cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación o de imputación de responsabilidad fiscal, según el caso, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos y será de doble instancia cuando supere la suma señalada.”*

En el literal b) del numeral 2 del Artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 “Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos” se estableció que para las entidades que tengan un presupuesto anual superior o igual a 1.200.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 1.000 salarios mínimos legales mensuales.

En el Decreto Municipal N° 4112.010.20.0007 de enero 14 de 2021, “POR EL CUAL SE FIJAN LAS CUANTÍAS PARA CONTRATAR EN EL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI

PARA LA VIGENCIA 2021” se estableció la menor cuantía en el siguiente rango: Desde: \$90.852.601 Hasta: \$908.526.000.

Por lo tanto, dado que el valor del detrimento patrimonial se cuantificó en \$663.385.302 (SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DOS). El presente proceso se considera de ÚNICA INSTANCIA.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:

ORDENAR LA APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL – PROCEDIMIENTO ORDINARIO en el expediente Radicado bajo el No. 1900.27.06.24.1630, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia, contra los señores:

- **RODRIGO ZAMORANO SANCLEMENTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.249.691, en su calidad de Secretario de Despacho, nombrado mediante Decreto No. 411.0.20.0935 del 28 de octubre de 2015, para la época de los hechos.
Dirección: Av 9N No 5-21
Teléfono: 6026533801
Correo electrónico: rzSCO@yahoo.es
- **CARLOS ANDRÉS FERNÁNDEZ ILLERA**, identificado con cédula de ciudadanía No.16.660.016, en su calidad de Profesional Universitario, para la época de los hechos.
Dirección: Calle 62 No 1ª-21 Apto 523
Teléfono: 6024469455 - 3163877117
Correo electrónico: carlos.fernandez@cali.gov.co
- **MÓNICA ANDREA JIMÉNEZ VALENCIA**, identificado con No. 1.1144.066.709, en su calidad de Subsecretaria de Despacho, para la época de los hechos
Dirección: Calle 13B No 50-24
Teléfono: 6024875583
Correo electrónico: monicajimenez@concejodecali.gov.co
- **MARÍA MARGARITA ZAPATA PAREDES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.682.498, en su calidad de Representante legal del contrato de interventoría, para la época de los hechos.
Dirección: Carrera 100 No 16-321
Teléfono: 6023450940
- **CARLOS MANUEL OLARTE MARTÍNEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.497.613, en su calidad de Representante del contrato de obra C&M, para la época de los hechos.
Dirección: Carrera 106ª No 18-269
Teléfono: 3183877117

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como entidades afectadas a la SECRETARIA DE GESTIÓN DEL RIESGO EMERGENCIAS Y DESASTRES-SGRED

ARTÍCULO TERCERO: Vincular como Terceros Civilmente Responsables a las Compañías de Seguros: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.(LIDER) NIT 860.037.707-9, ASEGURDORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA – ENTIDAD COOPERATIVA NIT. 860.524.654-6, CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. NIT. 860.026.518-6, LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS NIT No. 860.002.400-2 y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. NIT 891.700.037-9, por la siguiente Póliza:

PÓLIZA DE SEGUROS DE MODULAR COMERCIAL

No. 1000074 Anexo: 0

ASEGURADORA: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.(LIDER)

ASEGURADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI

BENEFICIARIO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI

VIGENCIA: 29/FEBRERO/2024 hasta 16/OCTUBRE/2024

SUMA ASEGURADA: \$1,000,000,000.00

COMPAÑÍAS COASEGURADORAS:

- SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.(LIDER)
PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN: 17.00%
- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA – ENTIDAD COOPERATIVA
PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN: 32.00%
- CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.
PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN: 20.00%
- LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS
PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN: 12.00%
- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN: 19.00%

Nota: La vigencia de la póliza fue ampliada hasta el 15 de noviembre de 2024, según documento de Amparo provisional expedido por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., el 15 de octubre de 2024, así:

ASEGURADO: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

VIGENCIA: 30 días contados a partir de las 00:00 horas del 16 de octubre de 2024 hasta las 00:00 horas del 15 de noviembre de 2024.

Nota: La vigencia de la póliza fue ampliada hasta el 1 de febrero de 2025, según documento de Amparo provisional expedido por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., el 18 de noviembre de 2004 (sic), así:

ASEGURADO: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

VIGENCIA: 78 días contados a partir de las 00:00 horas del 15 de noviembre de 2024 hasta las 00:00 horas del 1 de febrero de 2025.

ARTÍCULO CUARTO: Decretar la práctica de las siguientes pruebas:

CHUB SEGUROS COLOMBIA

PORCENTAJE DE PARTICIPACION: 10.00%

-MAPFRE

PORCENTAJE DE PARTICIPACION: 20.00%

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGURO

PORCENTAJE DE PARTICIPACION: 30.00%

CUARTO: Decretar la práctica de las siguientes pruebas:

Informe Técnico:

Solicitar a la Dirección Administrativa y Financiera de la Contraloría General de Santiago de Cali, designar a un profesional INGENIERO para que:

Realice un informe técnico para que se determine:

1. La causa por la cual se generó una sobre excavación de 1,15 m de profundidad de donde debería iniciar la cimentación, sobrepasando la recomendación dada por el estudio de suelo.
2. Cuantifique el daño que se deriva consecuencia de la sobre excavación de 1,15m de profundidad sobre la obra.
3. Determine la consecuencia de una sobre excavación de 1,15 en una obra.

Parágrafo: Es importante hacerle saber al profesional comisionado, que dado que los plazos previstos legalmente para la práctica de las pruebas en la etapa de investigación en los procesos de responsabilidad fiscal son preclásicos ,en caso de incumplimiento en la rendición del informe solicitado, puede estar incurso en una de las causales sancionables por la Ley 42 de 1993 artículo 101.

Tener como pruebas las allegadas por el proceso Auditor y las demás contemplados en el Código General del Proceso que sirvan para el esclarecimiento de los hechos.

ARTÍCULO QUINTO: Decretar las medidas cautelares a que hubiere lugar.

ARTÍCULO SEXTO: Medios de Defensa

Recepcionar diligencia de versión libre a los presuntos responsables.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar la presente actuación a los sujetos procesales en la forma y términos que regula el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, esto de conformidad con la remisión que hace el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011:

- **RODRIGO ZAMORANO SANCLEMENTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.249.691, en su calidad de Secretario de Despacho, nombrado mediante Decreto No. 411.0.20.0935 del 28 de octubre de 2015, para la época de los hechos.

Dirección: Av 9N No 5-21
Teléfono: 6026533801
Correo electrónico: rzSCO@yahoo.es

- **CARLOS ANDRÉS FERNÁNDEZ ILLERA**, identificado con cédula de ciudadanía No.16.660.016, en su calidad de Profesional Universitario, para la época de los hechos.
Dirección: Calle 62 No 1ª-21 Apto 523
Teléfono: 6024469455 - 3163877117
Correo electrónico: carlos.fernandez@cali.gov.co
- **MÓNICA ANDREA JIMÉNEZ VALENCIA**, identificado con No. 1.1144.066.709, en su calidad de Subsecretaria de Despacho, para la época de los hechos
Dirección: Calle 13B No 50-24
Teléfono: 6024875583
Correo electrónico: monicajimenez@concejodecali.gov.co
- **MARÍA MARGARITA ZAPATA PAREDES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.682.498, en su calidad de Representante legal del contrato de interventoría, para la época de los hechos.
Dirección: Carrera 100 No 16-321
Teléfono: 6023450940
- **CARLOS MANUEL OLARTE MARTÍNEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.497.613, en su calidad de Representante del contrato de obra C&M, para la época de los hechos.
Dirección: Carrera 106ª No 18-269
Teléfono: 3183877117

Advertir a él presunto que contra la presente decisión no procede recurso alguno y entregar copia al momento de la notificación.

ARTÍCULO OCTAVO: Comisionar a la abogada Maria Fernanda López Libreros, adscrita a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali, para que instruya el proceso de responsabilidad fiscal y practique las pruebas decretadas dentro del término establecido en el artículo 107 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Comunicar el contenido del presente auto a:
A la SECRETARIA DE GESTIÓN DEL RIESGO EMERGENCIAS Y DESASTRES- SGRED, comunicándole el inicio de este proceso y para que informe los salarios devengados, la última dirección física y el correo electrónico registrado en la hoja de vida, por el señor: **RODRIGO ZAMORANO SANCLEMENTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.249.691, en su calidad de Secretario de Despacho, para la época de los hechos, **CARLOS ANDRÉS FERNÁNDEZ ILLERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.660.016, en su calidad de Profesional Universitario, para la época de los hechos., **MÓNICA ANDREA JIMÉNEZ VALENCIA**, identificada con

cédula de ciudadanía No. 1.1144.066.709, en su calidad de Subsecretaria de Despacho, para la época de los hechos.

Al Contador del Municipio

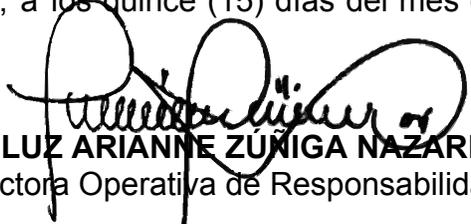
A la Dirección Técnica ante Recursos Naturales y Aseo de este Ente de Control, quien remitió el hallazgo que dio origen al inicio del presente proceso.

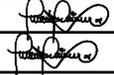
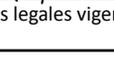
A las Compañías de Seguros:

- SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.(LIDER) NIT 860.037.707-9
- ASEGURDORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA – ENTIDAD COOPERATIVA NIT. 860.524.654-6
- CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. NIT. 860.026.518-6
- LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS NIT No. 860.002.400-2
- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. NIT 891.700.037-9

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

Dado en Santiago de Cali, a los quince (15) días del mes de enero de dos mil veinticinco (2025).


LUZ ARIANNE ZÚÑIGA NAZARENO
Directora Operativa de Responsabilidad Fiscal

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Fernanda Lopez Libreros	Profesional Universitario	
Revisó	Luz Arianne Zúñiga Nazareno	Directora Operativa de Responsabilidad Fiscal	
Aprobó	Luz Arianne Zúñiga Nazareno	Directora Operativa de Responsabilidad Fiscal	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.